

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

SANTA ROSA, 10 MAR. 2020

VISTO:

El Expediente N° 9092/19 caratulado: "MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES - S/ MODIFICACIÓN DECRETO REGLAMENTARIO N° 1026 DE LA LEY DE BOSQUES N° 2624.-"; y

CONSIDERANDO:

Que en materia de Bosques Nativos se ha dictado la Ley N° 2624 por la que se declara de Interés Provincial la restauración, conservación, aprovechamiento, manejo sostenible, la forestación, la reforestación de los bosques pampeanos y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, aprobando el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa, su Decreto Reglamentario N° 1026/12 y su modificatoria Ley N° 3047;

Que los Recursos Naturales, y principalmente el bosque nativo conforman un sistema dinámico con variadas interrelaciones, lo que conlleva a que los actos administrativos que regulan su actividad se actualicen periódicamente;

Que la elaboración del presente reglamento ha sido consensuada y desarrollada en un marco de proceso participativo en el que intervinieron profesionales, instituciones y demás sectores representados en el Consejo Asesor Provincial de Bosques, creado por el artículo 5° de la Ley N° 2624;

Que es importante señalar que la reglamentación resulta imprescindible a los fines de la aplicación de las Leyes antes mencionadas, entendiendo que el esquema regulatorio, ante necesidades públicas y la variabilidad del objeto regulado, corre con la necesidad de dar respuestas dinámicas, incidiendo en su contenido, en pos de un mejoramiento continuo y vigente;

Que las reformas que se propician hallan fundamento en las modificaciones legales producidas, en la variabilidad del objeto regulado, en el devenir de ciertas prácticas y el desuso de otras, puesto que los mismos resultan ser los antecedentes o circunstancias que se tuvieron en cuenta para proyectar la modificación;

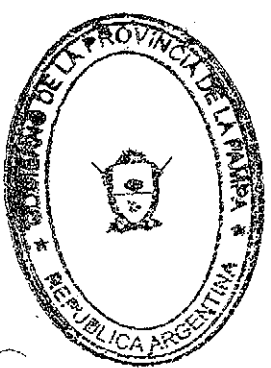
Que es imprescindible modificar diversos aspectos relativos al reordenamiento correlativo de los artículos, mejoras de redacción para los administrados y brindar una clara herramienta de gestión, necesaria para una adecuada administración del ejecutivo, contemplando criterios de simplicidad, aplicabilidad y continuidad, así como aspectos técnicos y operativos;

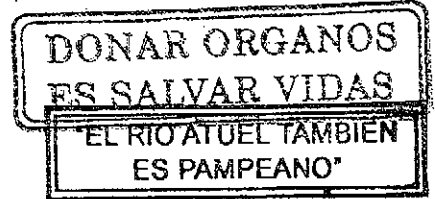
Que las presentes modificaciones contemplan a los artículos: 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 13, 20, 26, 30, 31, 32, 33, 37, 39, Anexo II y III del Decreto Reglamentario;

Que para el artículo 5° del Consejo Asesor Provincial de Bosques, se incorporan siglas faltantes, se actualizan nombres de organismos públicos, se incorpora a la Facultad de Ciencias Veterinarias atento haberse planteado temas de manejo ganadero con incumbencia directa respecto del bosque nativo;

Que para el artículo 6°, y a los efectos de la ejecución del "Programa de Bosque Pampeano", conforme los objetivos dispuestos por la Ley N° 2624, el Ministerio de la

///.-





República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///2.-

Producción, a través de la Dirección de Recursos Naturales, se actualizan los nombres de las Direcciones de Agricultura, y de Ganadería, como así también de la Subsecretaría de Ambiente, se incorpora la Secretaría de Asuntos Municipales, la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería y la Dirección Provincial de Vialidad, con la finalidad de lograr un espectro más amplio e integrado;

Que para el **artículo 7º**, se incorpora el término “intervenciones”, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N° 3047;

Que se propone modificar el **artículo 8º** conforme su redacción, a fin de mayor claridad en la remisión a la Autoridad de Aplicación, la cual refiere a la de la Ley Ambiental Provincial N° 3195, evitando así la confusión en cuanto a la misma;

Que asimismo, respecto de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), se aclara que deberá realizarse conforme lo establecido por dicha Autoridad de Aplicación, siendo esta la Subsecretaría de Ambiente, la cual establecerá según corresponda para cada caso la necesidad de la realización de **Audiencias Públicas** previo a la emisión de la D.I.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículos 2º y 3º de la Ley N° 3047;

Que en el mismo cuerpo del artículo 8º, se modifica el nombre del “Registro de Propietarios de Inmuebles con Bosque”, pasando a denominarse “Registro de Inmuebles con Bosque”, a efectos de contemplar dentro del mismo, un espectro mayor de situaciones jurídicas que tienen por objeto un inmueble con Bosque Nativo;

Que en concordancia con el artículo 2º de la Ley N° 3047, la Autoridad de Aplicación determinó las actividades que no requieren del aval de un profesional habilitado, mientras que para otras intervenciones en el bosque, ésta evaluará dicho requerimiento pudiendo establecer mediante acto administrativo complementario la posibilidad de que pequeños y medianos productores con bosque nativo en sus predios, cuente con el asesoramiento de profesionales (agentes públicos) dependientes de la Autoridad de aplicación;

Que en el **artículo 10** se incorpora el término “intervenciones” en concordancia con el artículo 4º de la Ley N° 3047, se suprime la referencia al inciso a) del Anexo III sobre Ordenamiento Territorial Predial. Se aclara que las acciones particulares como intervenciones o infraestructuras de prevención y control de incendios en bosques nativos y restauración de bosques degradados, como así también la realización de fajas cortafuegos quedan exceptuadas de la exigencia establecida en el inciso a) del Anexo III, de la presente modificatoria (Plan de Cambio de Uso del Suelo o Desmonte);

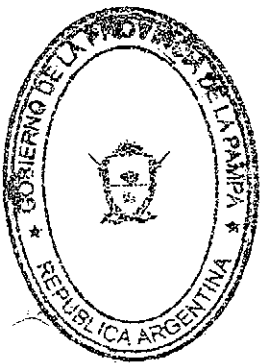
Que en **artículo 11**, en concordancia con el artículo 5º de la Ley N° 3047, se suprime el inciso a) del Anexo III, referido al Ordenamiento Territorial. Asimismo, se contempla la factibilidad de cambios de uso del suelo para predios con una ocupación de bosque menor al NOVENTA POR CIENTO (90%), de acuerdo a determinadas condiciones técnicas que se establezcan por acto fundado;

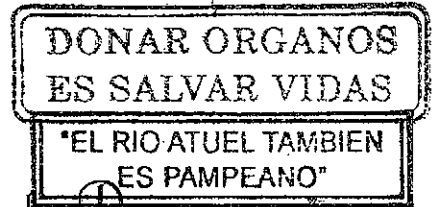
Que en el **artículo 12** se realizan modificaciones, mejorando su comprensión;

Que el **artículo 13** en cuanto a los “requisitos a exigir y formularios para la obtención de las guías de tránsito”, pasando de Resolución Fundada a Acto Fundado, lo



///.-





República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

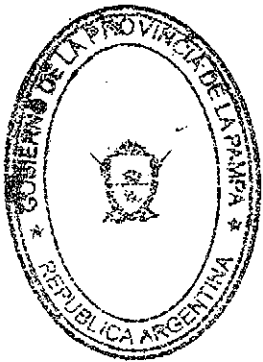
///3.-

cual permitiría agilizar el procedimiento administrativo;

Que el **artículo 20** se deroga la referencia efectuada a la modalidad de venta por subasta pública, reemplazándose por la venta conforme proceso licitatorio tal lo previsto por los artículos 33 y 36 de la Ley N° 3 de Contabilidad y Organización de Contaduría General y Tesorería General de la Provincia y el Decreto N° 470/73 Reglamento de Contrataciones. Tomando como base el precio establecido anualmente, por la Autoridad de Aplicación, sobre los productos forestales;

Que para el **artículo 26** de la presente modificatoria, se procedió a reubicar, corregir y modificar las tipificaciones de infracciones a lo largo de los respectivos incisos;

Que para la tipificación del inciso 3) se reemplaza la palabra "forestal" por "bosque", se unificó la tipificación del inciso 6) con la contemplada en el inciso 11) pasando a ser parte de éste último. Para la tipificación del inciso 15), ahora en la presente bajo el número 14), se modificó la redacción "...y/o productos forestales derivados de las gestiones sobre el bosque nativo o de la industria forestal vinculada al bosque nativo o implantado...", incorporando todas las intervenciones en el bosque de acuerdo a lo previsto en el articulado de la Ley N° 3047. Para la tipificación del inciso 17) - en la presente redacción 16) - se agrega la palabra "poseer" en referencia a todo título, productos forestales;



Que se incorpora la tipificación identificada como 19) Ingresar a la Provincia productos forestales sin la documentación que acredite la procedencia legal de los mismos, o con documentación falsa, adulterada o vencida;

Que para las tipificaciones mencionadas en el presente decreto bajo los números 21), 22) y 25) se incorpora la mención de la Ley N° 3047 modificatoria de la Ley N° 2624;

Que se eliminó de la tipificación 24) el Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo, Plan de Picadas Cortafuegos y otros planes, contemplados en la tipificación 11) del presente Decreto;

Que la modificación de los **artículos 30 y 31** y la supresión prevista a la referencia de "volver al estado anterior o masa boscosa original" frente a un daño ocasionado atento que, en ocasiones, dicha circunstancia es de imposible cumplimiento o ese estado anterior quizá tampoco era del todo conveniente, la Autoridad de Aplicación establecerá pautas mediante normas complementarias;

Que se reglamenta el **artículo 32** de la Ley N° 2624, donde a los efectos de determinar las causas imputables a un titular y/o responsable de un siniestro en casos de bosques nativos afectados por incendios, la Autoridad de Aplicación podrá dar intervención a la Dirección General de Defensa Civil;

Que por el devenir de la práctica y repetidos casos planteados, se incorpora en el **artículo 33**, como infracción, el incumplimiento de la presentación o la presentación deficiente de las rendiciones de Aportes No Reintegrables otorgados por la Ley Nacional N° 26331, y que cualquier otra acción u omisión del profesional interviniente que configure infracción a las Disposiciones de la Ley N° 2624, su reglamentación y las disposiciones que

///.-



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///4.-

en su consecuencia se dicten no previstas en este artículo;

Que se suprime el **artículo 37**, el tope inferior para el otorgamiento de aportes de colaboración a instituciones y organismos a efectos de que la Autoridad de Aplicación tenga mayor margen para merituar su base, manteniéndose los límites de alcance máximo;

Que se incorpora el concepto de "Plan de Manejo Sostenible Anual" al Anexo II del Decreto N° 1026/12, se suprimen las gestiones del Ordenamiento Territorial Predial previstas en el Anexo III del Decreto N° 1026/12 atento que, el mismo forma parte de los contenidos mínimos requeridos en la confección y presentación de Planes de Manejo, bajo el ítem de "cartografía". Asimismo, se suprime toda cuestión técnica referente a contenidos de Planes e intervenciones sobre el Bosque, atento la variabilidad de condiciones y a efectos de mayor agilidad en la adecuación de la normativa administrativa a aplicar, regulándose ésta, vía Disposición fundada emitida por la Autoridad de Aplicación;

Que la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante el Ministerio de la Producción y Asesoría Letrada de Gobierno, han tomado la intervención que les compete;

POR ELLO:

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

## D E C R E T A:

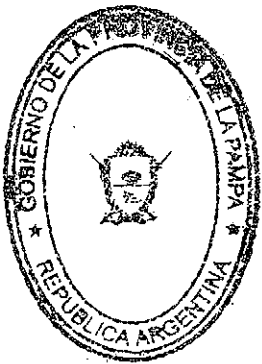
**Artículo 1°.-** Sustitúyase el artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 5°.-** El Consejo Asesor Provincial de Bosques estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

- a) Ministerio de la Producción,
- b) Secretaría de Asuntos Municipales,
- c) Subsecretaría de Ambiente
- d) Subsecretaría de Educación,
- e) Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería,
- f) Dirección General de Defensa Civil,
- g) Policía de la Provincia de La Pampa,
- h) Ente Provincial del Río Colorado,
- i) Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de La Pampa,
- j) Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de La Pampa,
- k) Colegio de Ingenieros Agrónomos de La Pampa (CIALP)
- l) Consejo Profesional de Ciencias Naturales de La Pampa (COPROCNA),
- m) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA),
- n) Sociedad Rural Argentina (SRA),
- o) Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP),
- p) Confederación Intercooperativas Agropecuarias Cooperativas Limitadas (CONINAGRO),
- q) Federación Agraria Argentina (FAA),
- r) Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación



///.-



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///5.-

- Agrícola (AACREA),
- s) Consejo Provincial del Aborigen,
  - t) Cámara de Comercio, Industria y Producción de La Pampa (CCIP),
  - u) Unión Industrial de La Pampa (UNILPA),
  - v) Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de La Pampa

Cuando el caso lo requiera podrán participar organizaciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al recurso forestal u otros organismos o entidades específicas, de forma no permanente, que al efecto convoque la Autoridad de Aplicación.

Cada Organismo integrante del Consejo designará UN (1) Representante titular en forma anual, pudiendo designar para colaborar con él, a los miembros adjuntos cuyo trabajo, conocimiento y especialidad considere de interés.

El Consejo será presidido por la Autoridad de Aplicación.

El Consejo dictará su propio Reglamento de funcionamiento el que será aprobado por la Autoridad de Aplicación dentro de los lineamientos que establece la Ley N° 2624, su modificatoria Ley N° 3047 y su reglamentación y podrá realizar por sí o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación las propuestas de acción necesarias para cumplimentar lo dispuesto en la Ley N° 2624 y normativa complementaria.

Son funciones del Consejo Asesor Provincial de Bosques:

- Asesorar a la Autoridad de Aplicación, cuando ésta lo requiera;
- Estudiar, elaborar y proponer las normas legales tendientes al cumplimiento de la Ley N° 2624, su modificatoria Ley N° 3047 y su reglamentación;
- Participar en la elaboración del Programa de Bosque Pampeano;
- Coordinar las acciones interinstitucionales que se requieran para la implementación de la Ley N° 2624, su modificatoria Ley N° 3047 y su reglamentación, como de la Ley Nacional N° 26331 y su reglamentación en el ámbito provincial;
- Proponer temas para su tratamiento."

**Artículo 2°.-** Sustitúyase el artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 6°.-** A los efectos de la ejecución del "Programa de Bosque Pampeano", conforme los objetivos dispuestos por la Ley N° 2624, el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Recursos Naturales, promoverá acciones pudiendo involucrar áreas del Gobierno Provincial, tales como Dirección de Agricultura, Dirección de Ganadería, Dirección de Extensión Agropecuaria, Dirección General de Catastro, Dirección General de Defensa Civil, Subsecretaría de Ambiente, Secretaría de Asuntos Municipales, Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, Dirección Provincial de Vialidad, pudiendo darse participación a demás instituciones u organismos que la Autoridad de Aplicación considere conveniente."

**Artículo 3°.-** Sustitúyase el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:



///.-

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS  
"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///6.-

**Artículo 7°.-** Todo proyecto de desmonte, manejo sostenible o intervención sobre el bosque, deberá ser solicitado por ante la Autoridad de Aplicación y autorizado por la misma, en forma previa conforme lo dispuesto en el Anexo III del presente Decreto Reglamentario y toda otra normativa complementaria que se dicte al efecto."

**Artículo 4°.-** Sustitúyase el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 8°.-** Toda solicitud de desmonte o cambio de uso del suelo deberá estarse a los dispuesto por la Ley N° 3195 y lo que al respecto disponga la Autoridad de Aplicación de la misma. A tal efecto, se deberá contar con la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), conforme las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación respectiva.

La solicitud de realización de picadas cortafuego perimetrales e internas, y el aprovechamiento de productos forestales secos, no requerirán de aval de un profesional habilitado.

Para la realización de picadas cortafuego, perimetrales e internas, se requerirá dar cumplimiento a la exigencia establecida en el inciso b) del Anexo III "Plan de Picadas Cortafuego", que forma parte del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte.

Para el caso de gestiones de trabajos de ampliación o apertura de picadas cortafuegos perimetrales al ancho mínimo obligatorio establecido por la Ley N° 1354 de "Prevención y Lucha contra Incendios Rurales" y su normativa complementaria no se requerirá de la registración del inmueble ni la exigencia establecida en el inciso b) del Anexo III "Plan de Picadas Cortafuego", con previa solicitud de autorización.

Créense los Registros que a continuación se enumeran, todos los que funcionarán en el ámbito de la Autoridad de Aplicación:

- Registro de Profesionales.
- Registro de Inmuebles con Bosques.
- Registro de Acopios de Productos Forestales.
- Registro de Hornos de Carbón Vegetal y afines.
- Registro de Empresas de Servicios Forestales.
- Registro de Transporte de Productos Forestales.
- Registro de Forestaciones Industriales.
- Registro de Viveros de Cría y Recría de Especies Forestales.
- Registro Provincial de Infractores.

La Autoridad de Aplicación, dictará las normas complementarias que permitan la implementación y funcionamiento de los registros creados.

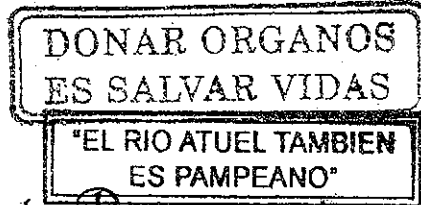
**Artículo 5°.-** Sustitúyase el artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10.-** A los efectos de la realización de obras públicas, de interés público o instalaciones como la construcción de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, de

///.-



*[Handwritten signature]*  
R.G.G.



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///7.-

ductos, u otras obras que sean declaradas de interés público y no se consideran en el presente Decreto Reglamentario, deberá darse cumplimiento a los requerimientos y exigencias establecidas en el inciso a) del Anexo III del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte. Quedan exceptuadas las acciones particulares como intervenciones o infraestructuras de prevención y control de incendios en bosques nativos y restauración de bosques degradados, como así también la realización de fajas cortafuegos. Para la realización de fajas cortafuegos se requerirá dar cumplimiento a la exigencia establecida en el inciso b) del Anexo III del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte.”

**Artículo 6°.-** Sustitúyase el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 11.-** Todo proyecto de cambio de uso de suelo o desmonte deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del Anexo III del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte.

La Autoridad de Aplicación podrá evaluar la autorización de cambio de uso del suelo o desmonte en los casos de ocupación de bosque menor al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la superficie del inmueble, de acuerdo a la finalidad del proyecto y dependiendo su estado de conservación, situación topografía, y otras condiciones técnicas que se establezcan por acto fundado.”

**Artículo 7°.-** Sustitúyase el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 12.-** En los casos donde exista amenaza grave de incendio o el material residual carezca de valor debidamente acreditado, la Autoridad de Aplicación podrá aprobar su tratamiento mediante la quema de los mismos, dando intervención a la Dirección General de Defensa Civil a efectos de que, en las condiciones que dicho organismo establezca, se autorice la misma.”

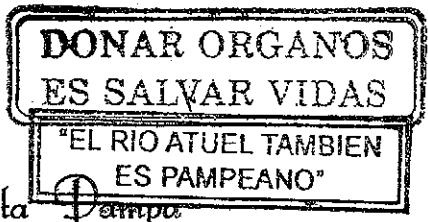
**Artículo 8°.-** Sustitúyase el artículo 13 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 13.-** Las Guías Forestales se extenderán a los propietarios ocupantes, tenedores, permisionarios o concesionarios de bosques a cualquier título para acreditar la procedencia legal de los productos forestales primarios, sus productos y subproductos dentro del territorio provincial, para obtener el Vale de Tránsito y se clasifican en:

- a) Serie Fiscal: para el transporte de productos provenientes de inmuebles fiscales;
- b) Serie Privada: para el transporte de productos provenientes de inmuebles de propiedad privada; y
- c) Serie Removido: para el transporte de productos acopiados de cualquier origen, cuya procedencia se encuentre legalmente amparada por alguna

///.-





República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///8.-

de las guías anteriores.

La Autoridad de Aplicación dispondrá, por *acto fundado*, las condiciones, requisitos a exigir y formularios para la obtención de las guías forestales."

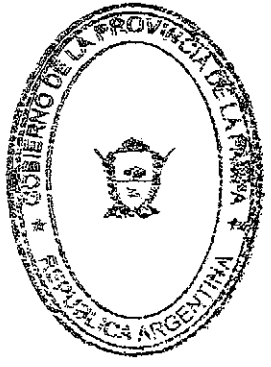
**Artículo 9º.-** Sustitúyase el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 20.-** Podrán ser decomisados los productos forestales madereros y no madereros, primarios y subproductos. La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la donación a Entidades de Bien Público, Educativas, Municipios, Comisiones de Fomento o a quien por acto administrativo fundado resulte pertinente. Asimismo, podrá disponer la destrucción de los mismos en los casos que correspondiere o proceder a la venta del producto acumulado en el año calendario, conforme el procedimiento de Ley, teniendo como referencia el precio de los productos forestales que anualmente la Autoridad de Aplicación establezca conforme lo previsto en el artículo 16 del presente Decreto Reglamentario.

La Autoridad de Aplicación determinará la devolución de los elementos secuestrados a quien pruebe tener derechos sobre los mismos, previo cumplimiento de la sanción impuesta en caso que correspondiere, debiendo procederse a su retiro en un plazo de hasta DIEZ (10) días corridos, bajo apercibimiento de proceder a su decomiso.

Los costos operativos de mantenimiento, depósito y traslado serán a cargo del infractor y/o propietario de los bienes secuestrados.

Asimismo, se procederá con el decomiso, en el supuesto en que nadie haya acreditado tener derecho a la restitución de los bienes secuestrados."



**Artículo 10.-** Sustitúyase el artículo 26 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 26.-** Se considerará infracción pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 2624:

- 1) El desmonte o el manejo sostenible u otras actividades sometidas a permiso, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- 2) La realización de acciones que violen el Ordenamiento Territorial Provincial.
- 3) La degradación del bosque por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos motivados por causas imputables al titular y/o al responsable del siniestro.
- 4) Desmontar y/o aprovechar bosques fiscales sin autorización de la Autoridad de Aplicación.
- 5) Arrancar, abatir, mutilar y/o lesionar árboles en oposición a los reglamentos vigentes, aun cuando no constituyan bosques continuos o se trate de formaciones aisladas con valor estético, turístico, botánico o histórico, como así también la extracción de productos forestales no madereros sin autorización.
- 6) El incumplimiento de las disposiciones encaminadas a la restauración y reparación de los daños ocasionados a los bosques y, en particular, a los ocasionados por acciones tipificadas como infracción, así como de las

Handwritten signature and stamp with 'S.G.G.' text

///.-





República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///9.-

- medidas precautorias y cautelares dictadas al efecto.
- 7) Extender el aprovechamiento forestal fuera de la superficie autorizada, cualquiera sea su naturaleza.
  - 8) Efectuar el aprovechamiento forestal y/o cortes de especies no autorizadas y/o protegidas.
  - 9) El incumplimiento de la obligación de registrarse en los Registros creados por la presente reglamentación o los que en el futuro se creen.
  - 10) La falta de presentación o la deficiente presentación, de las certificaciones de avance de los permisos y planes aprobados por la Autoridad de Aplicación.
  - 11) Por el incumplimiento y las alteraciones que se efectúen en la ejecución de los Planes de Manejo Sostenible, Planes de Conservación, Planes de Picadas, Planes de Cambio de uso del suelo u otras intervenciones en el bosque, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
  - 12) Falsear u omitir datos en los planes de conservación, de manejo sostenible, o cambio de uso del suelo o de cualquier otro instrumento de gestión equivalente que se presenten a la Autoridad de Aplicación.
  - 13) Provocar incendios forestales o incendios de cualquier naturaleza que, en el ámbito rural, deriven en la afectación del bosque nativo por la acción del fuego.
  - 14) La quema a cielo abierto de los residuos y/o productos forestales derivados de las gestiones sobre el bosque nativo o de la industria forestal vinculada al bosque nativo o implantado fuera de los casos expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.
  - 15) Falsear datos o adulterar los Vales de Tránsitos.
  - 16) Transportar, comercializar, utilizar o poseer a cualquier título productos forestales, sin la documentación que autorice estos actos, o con documentación falsa, adulterada o vencida.
  - 17) La falta de coincidencia entre lo declarado en el Vale de Tránsito con lo realmente transportado.
  - 18) Sacar de la Provincia productos forestales no autorizados.
  - 19) Ingresar a la Provincia productos forestales sin la documentación que acredite la procedencia legal de los mismos, o con documentación falsa, adulterada o vencida.
  - 20) Simular mediante cualquier ardid la procedencia de materias primas forestales cuya legal procedencia no fue realizada de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.
  - 21) La obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de la Autoridad de Aplicación, en relación con las disposiciones de la Ley N° 2624 y su modificatoria Ley N° 3047 y del presente Decreto Reglamentario.
  - 22) Destruir, remover o suprimir señales e indicadores, colocados por la Autoridad de Aplicación o por particulares u Organismos autorizados y que hacen al cumplimiento de la Ley N° 2624 y su modificatoria Ley N° 3047 y del presente Decreto Reglamentario.
  - 23) Posibilitar o facilitar infracciones al régimen forestal.
  - 24) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental.
  - 25) Cualquier otra situación o hecho que configure infracción a las disposiciones de la Ley N° 2624 y su modificatoria Ley N° 3047, a la presente reglamentación y las disposiciones que en su consecuencia se



S.G.G.

///.-

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS  
"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///10.-

dicten no previstas en este artículo.

La Autoridad de Aplicación graduará las sanciones a aplicar, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, la naturaleza de la acción, la magnitud del daño y el peligro causado, las circunstancias del sujeto responsable, la actividad económica desarrollada y superficie afectada, como los antecedentes o cualquier otro hecho que la Autoridad de Aplicación considere en violación de la Ley N° 2624 y la Ley Nacional N° 26331 y sus respectivas reglamentaciones. Implicará una circunstancia agravante de la infracción que, el infractor haya percibido beneficios o aportes en el marco de la Ley N° 2624 y la Ley Nacional N° 26331, sus modificatorias y sus respectivas reglamentaciones.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar al infractor a abonar la multa impuesta en cuotas, en función de los antecedentes y de la situación económica del mismo.

Los infractores que no efectivicen el pago de las multas aplicadas, no podrán adquirir Guías Forestales, Vales de Tránsito.

Las cuestiones no previstas expresamente en el presente Decreto serán resueltas conforme las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 951 de Procedimiento Administrativo, el Decreto N° 1684/79 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o, en su defecto, por disposición fundada de la Autoridad de Aplicación."



**Artículo 11.-** Sustitúyase el artículo 30 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 30.-** El infractor ante el daño ambiental causado, deberá repararlo a los efectos de lograr la recuperación de la estructura de la masa boscosa, conforme las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Cuando la destrucción sea total, a fin de determinar el tipo de vegetación preexistente, la Autoridad de Aplicación utilizará como pautas: la declaración realizada al momento de la inscripción de la propiedad, las constataciones efectivizadas durante inspecciones, la vegetación remanente en el lugar, la vegetación existente en inmuebles linderos o la más próxima, cuyas características de relieve y suelo sean similares u otro procedimiento análogo."

**Artículo 12.-** Sustitúyase el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 31.-** Ante el incumplimiento de la reparación del bosque degradado en el tiempo indicado, se procederá a aplicar al infractor multas coercitivas que serán reiteradas en forma sucesiva por plazos de un mes e importe de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la multa económica que se hubiese aplicado al infractor, hasta que adopte las medidas necesarias encaminadas a la restauración del predio, conforme las pautas que

*[Handwritten signature and scribbles]*



///.-

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///11.-

establezca la Autoridad de Aplicación.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que, en su caso, se hayan impuesto.

El incumplimiento de la obligación de restaurar dispuesta en el artículo anterior, faculta a la Autoridad de Aplicación a ejecutar por cuenta y orden del infractor, los trabajos necesarios a fin de remediar, reforestar y/o restaurar el daño ambiental causado.

Se dará inmediata intervención a Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos de proceder al cobro de los gastos que ello hubiese ocasionado."

**Artículo 13.-** Incorporase el artículo 32 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 32.-** A efectos de determinar las causas imputables a un titular y/o responsable de un siniestro en casos de bosques nativos afectados por incendios, la Autoridad de Aplicación podrá dar intervención a la Dirección General de Defensa Civil."

**Artículo 14.-** Incorporase el artículo 33 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 33.-** Ante la comisión de una presunta infracción por parte de los profesionales intervinientes se iniciará un procedimiento sumario que tramitará conforme lo establecido en el artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1026.

Se considerará infracción pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 2624 y su modificatoria Ley N° 3047 en particular para los profesionales:

- 1) El incumplimiento de la obligación de registrarse.
- 2) Falsear u omitir datos en la presentación de los planes de conservación, de manejo sostenible, o de cambio de uso del suelo o de cualquier otro instrumento de gestión equivalente por parte de profesionales que los elaboren.
- 3) La ejecución de los planes de conservación, de manejo sostenible, o de cambio de uso del suelo o de cualquier otro instrumento de gestión equivalente, de forma no prevista en el plan aprobado que se ejecuta.
- 4) La deficiente o falta de presentación, en el tiempo y forma establecida por la Autoridad de Aplicación, de las actividades aprobadas y/o de las rendiciones de fondos previstos por la Ley Nacional N° 26331 para los Planes de Conservación, de Manejo sostenible o Cambio de Uso del Suelo o de cualquier otro instrumento de gestión.
- 5) Cualquier otra acción u omisión del profesional interviniente que configure infracción a las Disposiciones de la Ley N° 2624, a la presente reglamentación y las disposiciones que en su consecuencia se dicten no previstas en este artículo.

Se podrá eximir de responsabilidad a aquel profesional que en forma previa hubiese denunciado el hecho objeto de investigación."

**Artículo 15.-** Sustitúyase el artículo 37 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

///.-



**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**  
"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///12.-

**Artículo 37.-** En los convenios a celebrar por parte de la Autoridad de Aplicación, podrán percibir las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Organismos o Entidades Públicas, Instituciones de Bien Público y/o Comunidades Indígenas con personería jurídica reconocida, hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las sumas recaudadas por la ejecución de las actividades previstas en los mismos."

**Artículo 16.-** Incorpórase el artículo 39 del Anexo I del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 39.-** Apruébese el Glosario que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto, complementario del Glosario del Anexo II de la Ley N° 2624, con el fin de unificar criterios de interpretación en el marco del presente texto normativo."

**Artículo 17.-** Sustitúyase el Anexo II del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ANEXO II.- GLOSARIO COMPLEMENTARIO DEL GLOSARIO DEL ANEXO II DE LA LEY N° 2624.**

**Forestación:** Plantación en un terreno agrícola o que estaba dedicado a otros usos no forestales.

**Plan de Conservación:** Documento que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de las medidas para mantener o incrementar los atributos de conservación de un bosque nativo o grupo de bosques nativos y/o del aprovechamiento sostenible de sus recursos no maderables y servicios, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y en particular, un inventario forestal o del recurso no maderable objeto del aprovechamiento con el primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto la silvicultura o conjunto de pautas de uso a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo. En caso de existir presencia de herbivoría, debe probarse que la carga animal no disminuya los valores de conservación.

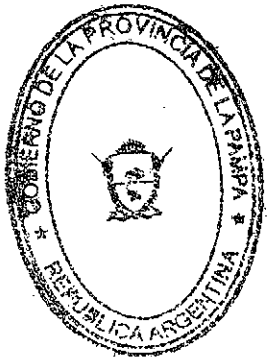
**Plan de Corta para Bosques Cultivados:** Documento técnico que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para garantizar en el corto, mediano y largo plazo, la administración y uso de los bosques cultivados.

**Planes Operativos Anuales:** Parte de los Planes de Conservación o Manejo que detalla las actividades a ejecutar anualmente y los medios necesarios para llevarlos a cabo. Consiste en el documento que, al describir las operaciones específicas que se desarrollan anualmente dentro de un plan de conservación o en sus proyectos de formulación, vuelven a estos, planes operativos y dan cumplimiento, por lo tanto, a objetivos intermedios.

**Plan de Picadas Cortafuegos Internas:** Documento técnico que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para garantizar en el corto, mediano y largo plazo la prevención y control de incendios a través de la realización y mantenimiento de fajas cortafuegos.

**Programa de Restauración Ecológica:** Documento que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para reparar el daño ambiental causado, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos

///.-



*[Handwritten signature]*



**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**  
"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///13.-

ecológicos, legales, sociales y económicos y en particular, un inventario de los recursos afectados y su estado, con el primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto la silvicultura o conjunto de pautas de uso a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo. En caso de existir presencia de herbivoría, debe probarse que la carga animal no interfiera con los objetivos del plan.

**Reforestación:** Reintroducción de especies forestales nativas, mediante plantación, en terrenos que estuvieron poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que quedaron rasos/sin cubierta de leñosas a causa de talas, incendios, vendavales, plagas, enfermedades y otros motivos.

**Plan de Manejo Sostenible Anual:** Documento que especifica la caracterización del bosque y la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para la ejecución de una intervención sobre el bosque durante un plazo máximo de UN (1) año y acotada a una superficie determinada."

**Artículo 18.-** Sustitúyase el Anexo III del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley N° 2624, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ANEXO III.-** PROCEDIMIENTO PARA GESTIONES Y/O AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE Y/O DESMONTES DE LOS BOSQUES NATIVOS EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA.



A fin de la aprobación de: 1) Plan de Conservación de Bosque Nativo; 2) Plan de Manejo Sostenible de Bosque Nativo; 3) Plan de Manejo Sostenible Anual; 4) Plan de Cambio de Uso del Suelo o Desmonte; 5) Plan de Picadas Cortafuegos Internas; 6) Programa de Restauración Ecológica y 7) Plan de Corta para bosques cultivados, la Autoridad de Aplicación establecerá mediante normas complementarias los requisitos a cumplimentar por la/s persona/s física/s o jurídica/s solicitante/s, por el responsable técnico según lo requiera, en relación a los contenidos mínimos y a los inmuebles que involucren las gestiones sobre el bosque y todo otro requerimiento que se estime pertinente.

Toda gestión del bosque en particular, requiere la aprobación expresa por parte de la Autoridad de Aplicación.

En particular en relación a:

**a) Plan de Cambio de Uso del Suelo o Desmonte:**

Deberá ser presentado cuando se soliciten realizar actividades de desmonte total o parcial, para los siguientes casos:

- 1) Aquellos inmuebles con bosque que estén categorizados como Categoría III (Verde) acorde al Anexo I "Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa" Ley N° 2624;
- 2) Áreas acordes al artículo 11 de la Ley N° 2624;
- 3) Áreas con dominio de riego acorde al Anexo I "Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa" Ley N° 2624;

La Autoridad de Aplicación establecerá, por acto fundado, las condiciones técnicas a cumplimentar en la solicitud de cambio de uso del suelo o desmonte.

**b) Plan de Picadas Cortafuegos:**

Se podrán realizar Picadas Cortafuegos en los Bosques Categorizados como

S.G.G.

///.-

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS  
"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

///14.-

I, II y III, reduciendo la fragmentación del bosque y considerando la unidad económica, el manejo e infraestructura del inmueble, todo ello técnicamente fundado.

Las Picadas Cortafuegos deberán estar libres de materiales vegetales, a excepción de cultivos en estado vegetativo o vegetación espontánea que por sus características no resulten aptas para entrar en ignición. En ninguna de las áreas de la picada se permitirá la continuidad de material combustible por más de DOS (2) metros de longitud en el sentido transversal de la misma y en todos los casos se deberá permitir el tránsito vehicular.

Los Picadas Cortafuegos no podrán superar como medida de ancho la de CUATRO (4) veces la altura media del bosque a resguardar.

Las Picadas Cortafuegos perimetrales a nivel predial, no podrán tener medidas inferiores a las previstas en la Ley N° 1354 de Prevención y Lucha contra Incendios en Zonas Rurales.

**c) Plan de Corta para bosques cultivados:**

Los bosques cultivados de superficies superiores a NUEVE HECTÁREAS (9 has.) y cuyos propietarios hayan sido beneficiados con aportes nacionales, provinciales o de otra índole para el desarrollo del emprendimiento forestal, estarán obligados de la presentación de Plan de Cortas. En caso de cortinas forestales, cada OCHOCIENTOS (800) árboles se considerará una hectárea.

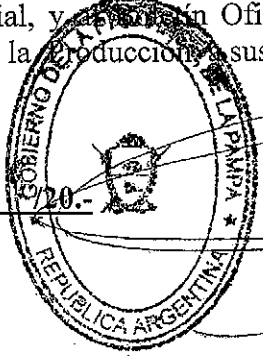
Para otras intervenciones sobre bosques cultivados sin los citados beneficios, se deberá solicitar la autorización previa correspondiente sin la exigencia de un Plan de Cortas."

**Artículo 19.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción.

**Artículo 20.-** Dése al Registro Oficial, y en el mismo Registro Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción, a sus efectos.

DECRETO N°  
SEP/GA

486



SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION